

preferente de la industria alimentaria, la que se refiere a la actividad de fabricación de batidos, por reunir las condiciones exigidas en los mismos.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Tres.—Otorgar los beneficios señalados en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y en el artículo 6.º del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, para las actividades específicas de la ampliación calificadas de interés preferente en los respectivos Decretos, con excepción de la expropiación forzosa de los terrenos.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 104.658.480 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la resolución ministerial, para que la Entidad interesada presente en la Dirección General de Industrias Agrarias documentación acreditativa de que dispone de un capital propio desembolsado suficiente para cubrir, como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria, y señale el porcentaje de beneficios anuales destinados a la formación de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

Seis.—Conceder un plazo hasta el 31 de marzo de 1979 para la terminación total de las obras e instalaciones, que deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1978.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

9211

RESOLUCION del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen por la que se fija el plazo de duración del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria primera del Reglamento de la Denominación de Origen y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 2 de junio de 1976.

Ilmo. Sr.: El Consejo del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, reunido en sesión plenaria el 26 de enero de 1978, tomó el siguiente acuerdo:

El régimen transitorio concedido en la disposición transitoria primera del Reglamento de la Denominación de Origen «Rioja», y de su Consejo Regulador (aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de junio de 1976) para la adaptación gradual al régimen que establece dicho Reglamento, y en particular su artículo 27, terminará definitivamente pasado el plazo de un año, a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de febrero de 1978.—El Presidente, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rioja».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

9212

REAL DECRETO 666/1978, de 2 de marzo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. Industrial de Cauchos y Resinas» (AICAR) por Decreto 3176/1965, de 14 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), prorrogado por Orden ministerial de 5 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27), en el sentido de incluir la importación de formaldehído al 40 por 100.

La firma «Sociedad Anónima Industrial de Cauchos y Resinas» (AICAR), beneficiaria del régimen de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil ciento setenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de octubre («Boletín Oficial del Estado» de tres de noviembre), prorrogado por Orden ministerial de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), para la importación de celulosa al bisulfito, urea técnica y metanol, y la exportación de polvos de urea formaldehído para moldeo solicita la ampliación del actual régimen, en el sentido de incluir la importación de formaldehído al cuarenta por ciento.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Anónima Industrial de Cauchos y Resinas» (AICAR), con domicilio en Santa Ana, ciento cinco, Sardanyola (Barcelona), por Decreto tres mil ciento setenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de quince de octubre («Boletín Oficial del Estado» de tres de noviembre), prorrogado por Orden ministerial de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete, en el sentido de incluir las importaciones de formaldehído al cuarenta por ciento.

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de polvo de urea formaldehído para moldeo que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de ciento uno kilogramos de formaldehído al cuarenta por ciento.

Se consideran pérdidas, en concepto de mermas, el cincuenta y ocho por ciento.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, la primera materia (formaldehído al cuarenta por ciento o metanol) realmente contenido determinante del beneficio, a fin de que la Aduana pueda expedir la oportuna hoja de detalle.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el once de julio de mil novecientos setenta y siete también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil ciento setenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de octubre («Boletín Oficial del Estado» de tres de noviembre), prorrogado por Orden ministerial de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de noviembre), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

9213

REAL DECRETO 667/1978, de 2 de marzo, por el que se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café verde, achicoria tostada y raíz de achicoria y la exportación de extracto soluble de café y achicoria.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café verde, achicoria tostada y raíz de achicoria, y la exportación de extracto soluble de café y achicoria.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamen-

tarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A.E.F.A.», con domicilio en Esplugas de Llobregat (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Uno.—Café verde, sin tostar, en granos enteros, de diversas calidades: superior, corriente y popular o robusta (P.E. 09.01.01).

Dos.—Achicoria tostada (P.E. 21.02.11).

Tres.—Raíz de achicoria, desecada, sin tostar (P.E. 12.08.02).

Y la exportación de extracto soluble de café y achicoria, envasado en sacos de polietileno (P.E. 21.02.01), con la siguiente composición aproximada:

— Extracto de café, cincuenta y ocho coma cuatro por ciento.

— Extracto de achicoria, treinta y ocho coma nueve por ciento.

— Humedad, dos coma siete por ciento.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de extracto de café soluble y achicoria que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

Ciento setenta y ocho coma seiscientos kilogramos de la mercancía uno,

Sesenta y ocho coma setecientos kilogramos de la mercancía dos o bien,

Noventa y ocho kilogramos de la mercancía tres.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

Sesenta y siete coma treinta por ciento para la mercancía uno.

Cuarenta y ocho, treinta y ocho por ciento para la mercancía dos.

Sesenta coma treinta y uno por ciento para la mercancía tres.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición de extracto soluble de café y achicoria, las exactas proporciones en peso, tanto de cada una de las calidades de café verde como de la clase achicoria, realmente utilizadas en la fabricación del extracto exportable, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, incluya la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar las correspondientes hojas de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a su términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja a régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual há de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

9214

ORDEN de 20 de febrero de 1978 por la que se concede a «Aplicaciones Técnicas Industriales, Sociedad, Anónima» (ATEINSA), de Madrid, la importación temporal de un motor para su reexportación a El Salvador, con destino a una fábrica de cemento de fabricación nacional y que se averió en obra.

Ilmo. Sr.: «Aplicaciones Técnicas Industriales, S. A.» (ATEINSA), de Madrid, ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de un motor para su reexportación a El Salvador, con destino a una fábrica de cemento de fabricación nacional y que se averió en obra.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a «Aplicaciones Técnicas Industriales, Sociedad Anónima», de Madrid, a importar temporalmente un motor, comprendido en la licencia de importación temporal número 8-31891, para su exportación a El Salvador, con destino a una fábrica de cemento de fabricación nacional y que se averió en obra.

2.º El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de febrero de 1978.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.